



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2023-00177

Acreedor: Banco Pichincha S.A.

Deudor: Redsam Transportes S.A.S.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KOL-886** a favor de **Banco Pichincha S.A.** y en contra de **Redsam Transportes S.A.S.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos descritos en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Mario Arley Soto Barragán, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00182

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Anlly Milena Cortes Luz.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HJV-814** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Anlly Milena Cortes Luz**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2023-00153

Acreeedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor: Jair Mauricio Sandoval Lucuara.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JLX-586** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Jair Mauricio Sandoval Lucuara**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

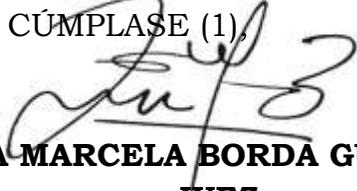
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-00149

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandados: Carlos Alberto Velasco Ríos y CAV Transporte y Turismo SAS.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento sí, los correos electrónicos de los convocados, corresponden al utilizado por ellos, cómo se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Aporte documento idóneo donde se pueda verificar que, Carlos Alberto Velasco Ríos era el representante legal de CAV Transporte y Turismo S.A.S., para el momento de la suscripción de los títulos valores objeto de recaudo.

4.- Especifique cuáles son las entidades financieras donde se pretende el embargo de dineros solicitado como media cautelar.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2023-00151.

Demandante: Carlos Hernando Escobar Acosta.

Demandado: Inversiones TMJV Fusión S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento sí, el correo electrónico de la convocada, corresponde al utilizado por ella, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50N-20324025, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes a la fecha de radicación de la demanda, de acuerdo con lo normado en la regla 1ª del artículo 468 del Código General del Proceso. Obsérvese que el aportado data del 15 de mayo de 2020, cuando la demanda se radicó el pasado 13 de febrero de 2023.

4.-. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada Inversiones TMJV Fusión S.A.S., con vigencia de expedición a un (1) mes.

5.- Reformule las pretensiones de la demanda atendiendo la forma de pago pactada en el pagaré objeto de recaudo, esto es, pidiendo mediante una súplica el valor del capital causado en el único vencimiento, **28 de mayo de 2021**. Además, descontando de esa suma los abonos hechos por la entidad convocada, descritos en el hecho sexto.

De igual forma, se deberán ajustar las pretensiones referentes a los intereses corrientes y los moratorios, por cuanto difieren entre sí. Nótese que los primeros se calcularán desde el día de la creación del título hasta

su vencimiento, y los segundos se causarán a partir del día siguiente del vencimiento. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00151

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00155

Acreeedor: Banco de Bogotá

Garante: Blanca Ligia Vanegas Buitrago

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de sobre el recibido efectivo del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, comoquiera que en la certificación adjunta se indicó que la entrega fallo:



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jair.franco5371@correo.policia.gov	Despacho Secundario - La Entrega Falló	5.1.2 (bad destination system: no such domain)	***	***	

Obsérvese que, el correo electrónico de la deudora enunciado en el formulario de ejecución es jair.franco5371@correo.policia.gov.co, pero se le remitió a jair.franco5371@correo.policia.gov, sin incluir el aparte .co.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-000168

Demandante: Elkin Tafur Díaz.

Demandado: Greicijuly Mateus Morales .

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Enuncie y determine con claridad en el mandato otorgado, los datos propios del pagaré aportado como base de esta acción (Número, fecha de creación, de vencimiento y valor consignado), tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-000172

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

Demandado: Angélica Castaño Peláez .

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada actora acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy _3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal No 2023-00180

Demandante: Ezequiel González Fuentes.

Demandado: Xiomara Guerra Galvis.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que lo que se pretende adelantar es un proceso verbal, razón por la que no resulta procedente solicitar desde ya se libre mandamiento de pago y embargo del predio sobre el que recae la acción.

2.- Integre el *litis* consorte con las personas que intervienen en la escritura pública No 3111.

3.- El togado, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Especifique cómo se obtuvo el correo electrónico de la convocada *Xiomara Guerra Galvis* y si corresponde al utilizado por ella, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

5.- Acredite haber dado cumplimiento a lo pactado en el “*otro s*” signado el 10 de noviembre de 2022, siendo esto demostrar el pago de los montos allí estipulados en las fechas pactadas.

6.- Informe en los hechos de la demanda y de ser procedente acredite si se dio cumplimiento a lo estipulado en el contrato firmado el 3 de agosto de 2022, siendo esto cancelar la suma de \$30.000.000 M/Cte., el 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00143.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Astrid Elena López Jaramillo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Astrid Elena López Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 00130568009602298333:

1.- \$ **49.062.145,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00143

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-00159

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia

Demandado: Jhon Henry Gutiérrez Zapata.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** contra **Jhon Henry Gutiérrez Zapata**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **00130158609625949227:**

1.- **\$52.411.466,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.- **\$4.065.939,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el instrumento cambiario.

3. - Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde 3 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, apoderada judicial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00159

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00163

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Miguel Andrés Contreras.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Miguel Andrés Contreras**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré desmaterializado número 16463003 (CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0014800375):

1.1.- **\$67.237.118,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$ 6.798.493,00** correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el instrumento cambiario.

1.4.- **\$ 976.640,00** correspondiente a los intereses mora contenidos en el instrumento cambiario.

2.- Pagaré desmaterializado número 13983520 (CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0009172825)

2.1.- **\$25.399.085,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley

510/99), desde el 6 enero 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- \$ 2.528.810,00 correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el instrumento cambiario.

2.4.- \$ 161.600,00 por concepto correspondiente a otros.

3.- Pagaré número 02-01110924-03 (Obligación No. 1012041914.)

3.1.- \$34.213.539,87 M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00163

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00165

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandada: July Solanyi Galvis Zapata.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **July Solanyi Galvis Zapata**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré **05903037100231769:**

1.- **\$49.069.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal del ente demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00165

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00169

Demandante: Carolina Tobar Ávila

Demandados: Herederos indeterminados Angelmiro Fajardo
(q.e.p.d.).

Presenta la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y de los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Carolina Tobar Ávila** contra **Herederos Indeterminadas de Angelmiro Fajardo (q.e.p.d.)**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la letra de cambio No. 1:

1.1.- **\$30.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior (1.1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la letra de cambio No. 2:

2.1.- **\$30.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado.

2.2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior (2.1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la letra de cambio No. 3:

3.1.- **\$17.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado.

3.2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior (2.1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el extremo demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminadas de Angelmiro Fajardo (q.e.p.d.), conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

QUINTO. - Se le reconoce personería al abogado Esmith Sair Rentería Mosquera, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00169

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00178

Demandante(s): Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos
Asercoop.

Demandada(s): Adolfo Jesús Ricardo Martínez.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, se evidencia que no concurren los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., respecto del pagaré No 102629, suscrito el 22 de enero de 2021, aportado como base de la obligación, hecho por el que no puede tenerse como título ejecutivo idóneo para adelantar la presente acción ejecutiva, ya que la obligación allí contenida no es clara, expresa y **exigible** contra la ejecutada.

Lo anterior, por cuanto en el precitado documento no se diligenció el espacio correspondiente a la **“fecha de vencimiento de la obligación”**, circunstancia que no permite tener claridad en cuanto a la data de cumplimiento y exigibilidad.

Un Producto de  **PAGARÉ**

Ciudad Bogota D.C. Fecha 22/01/2021 Valor \$ 48950040

Interés Durante El Plazo _____ % anual, pagaderos mes vencido.

Lugar donde se efectuara el pago _____

Fecha de vencimiento de la obligación: _____ de _____ de 20 _____

Deudores:
Yo ADOLFO JESUS RICARDO MARTINEZ y/o _____

C.c. 1.140.861.048 de BARRANQUILLA c.c. _____

En consecuencia, se RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

2. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00140

Demandante: Sergio Camilo Flórez Jerez.

Demandada: Ligia Isabel Maldonado Vidales.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, y comoquiera que la solicitud fue remitida desde el correo enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el **RETIRO** de la DEMANDA DE LA REFERENCIA, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- Sin condena en costas, por no haberse librado mandamiento de pago en el presente proceso de ejecución y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-00140)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00176

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Jackeline Henao Rodríguez.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HKS-692** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Jackeline Henao Rodríguez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble N° 2023-00026

Demandante(s): Banco Finandina S.A.

Demandado: Inversiones y Representaciones Roca Ltda.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 3, 84, 85 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN de BIEN MUEBLE instaurada por **Banco Finandina S.A.** contra **Inversiones y Representaciones Roca Ltda.**

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- Imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- Se le reconoce personería al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido (Art.74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 2010-00210

Asunto: Levantamiento de Medida.

Demandante (s):

Demandado (s): Jacqueline Pastora Brito.

Toda vez que la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de enero de 2023, el Juzgado DISPONE:

1.- REQUERIR a la secretaría del Juzgado, para que realice las gestiones de búsqueda del proceso de la referencia en las carpetas físicas y digitales que contienen los datos de los procesos que han sido enviados a otras dependencias judiciales y/o a archivo central y rinda el respectivo informe.

Para efecto de lo anterior, secretaría proceda a notificar esta decisión a la parte interesada, en la dirección electrónica desde la cual fue remitida la solicitud, dejando constancia de esta gestión en el expediente.

2.- Se le reconoce personería a la abogada *Yohana Marcela Ballesteros Gómez* como apoderada de la copropiedad solicitante *Edificio Autopista P.H.*, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01341

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: JUC Suministros S.A.S. y Juan Guillermo Urrea Cepeda.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

I.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA POR ÚNICA VEZ.

II.- Presentada en debida forma la reforma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **JUC Suministros S.A.S. y Juan Guillermo Urrea Cepeda**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 1710098884:

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
9/06/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.237.743,00
9/07/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.179.101,00
9/08/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.248.722,00
9/09/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.257.029,00
9/10/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.257.029,00
9/11/2022	\$ 2.222.222,00	\$ 1.188.758,00
TOTALES	\$ 13.333.332,00	\$ 7.368.382,00

2.- **\$53.332.370,00** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No. 1710098884.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, endosataria en procuración de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública número 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01341

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Reivindicación N° 2022-01500

Demandante: Néstor Camilo Gallo.

Demandada: Jhon Fredy Papagayo Gallo y Jershon Jair Papagayo Gallo.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL de REIVINDICACIÓN instaurada por **Néstor Camilo Gallo** contra **Jhon Fredy Papagayo Gallo y Jershon Jair Papagayo Gallo**.

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibídem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso. o de la Ley 2213 de 2022.

5.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma \$12.800.000 m/Cte., conforme lo señala el inciso tercero del art 590 del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería al abogado **Yeiro Emilio Alonso Morera** como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-0002

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Fabián Camilo Alfonso Garzón.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GBS-440** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Fabián Camilo Alfonso Garzón**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2023-00040

Demandante: Astrid Hernández Prieto.

Demandados: Johan Manuel e Ingrid Natalia Rojas Hernández y Diana Marcela Rojas Galindo como herederos determinados de Carlos Julio Rojas Bermúdez, sus herederos indeterminados y Personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que fue subsanada en término y en debida forma la presente acción declarativa, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de DOMINIO (Ley 1564 de 2012) promovida por **Astrid Hernández Prieto** contra **Johan Manuel e Ingrid Natalia Rojas Hernández y Diana Marcela Rojas Galindo como herederos determinados de Carlos Julio Rojas Bermúdez, sus herederos indeterminados y Personas indeterminadas.**

- 1.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.
- 2.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.
- 3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.
- 4.- **Ordenar** que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 5.- **Emplazar** a las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación** a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos.
- 6.- SECRETARÍA realícese el emplazamiento en los términos del art. 108 del Código General del Proceso y del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.
- 7.- Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo

dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7° del art. 375 del C. G. del P.

8.- Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada **aporte** al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

9.- Se le reconoce personería a la sociedad **Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido (Art. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como abogado **Jaime Alejandro Galvis Gamboa.**

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00040

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-0004

Demandante: Reintegra S.A.S.

Demandada: Julio Mario Vanegas Rodriguez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Reintegra S.A.S.**, contra **Julio Mario Vanegas Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 2540915 obligación No 12694961

1. **\$ 23.760.728,64** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 2540915.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ que contiene las obligaciones No 377816171065182 4513080377532050 5303720073256065

2. **\$19.233.093,13** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré antes enunciado.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Irene Cifuentes Gómez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 DE MARZO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00042

Demandante: Ingeniería, Montajes, Arquitectura & Construcciones
S.A.S. Innmac S.A.S.

Demandada: Cam Colombia Multiservicios S.A.S

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, Decreto 2242 de 2015, Ley 1753 de 2015, Decreto 1349 de 2016, que regula la facturación electrónica, Resolución 2215 de 2017, Resolución 294 de 2018 y ley 1943 de 2018, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, en cuanto a la facturación electrónica, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Ingeniería, Montajes, Arquitectura & Construcciones S.A.S. – INNMAC S.A.S.**, contra **CAM Colombia Multiservicios S.A.S.**, por la factura que se indica a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
IN 146	21/09/2022	21/09/2022	\$ 12.785.100,00
IN 160	13/10/2022	13/10/2022	\$ 12.785.100,00
IN 177	15/11/2022	15/11/2022	\$ 12.785.100,00
IN 193	12/12/2022	12/12/2022	\$ 44.664.450,00
IN 194	12/12/2022	12/12/2022	\$ 12.785.100,00
		TOTAL	\$ 95.804.850,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre las facturas de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y acuse de recibido).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (artículo 431 *ejúsdem*), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejúsdem*).

Se le reconoce personería al abogado *Gustavo Adolfo Romero Torres* como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del mandato otorgado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.),

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00042)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 DE MARZO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00076

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Andrés González Rincón

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Andrés González Rincón** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 17463347 OBLIGACION No 1565545628

1. **\$37.691.848** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 17463347

2. **\$4.840.988** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual de 21.4800% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **2 de marzo al 1 de noviembre de 2022**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 17463348 OBLIGACION No 207410162705

4. **\$30.820.789** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 17463348

5. **\$3.500.992** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual de 18.0312% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **2 de marzo de 2022**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Edwin José Olaya Melo** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00076

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00082

Demandante(s): Banco Davivienda.

Demandada(s): Ramiro Rey Correal.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., y en aplicación a lo reglado en el artículo 549 *ejusdem*, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda** contra **Ramiro Rey Correal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.827.795 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de octubre de 2021.

2. \$4.840.645 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de noviembre de 2021.

3. \$4.840.645 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de diciembre de 2021.

4. \$4.840.645 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de enero de 2022.

5. \$4.933.715 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de febrero de 2022.

6. \$4.933.715 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de marzo de 2022.

7. \$4.933.715 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de abril de 2022.

8. \$5.081.544 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de mayo de 2022.

9. \$5.081.544 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de junio de 2022.

10. \$5.081.544 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de julio de 2022.

11. \$5.272.148 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de agosto de 2022.

12. \$5.272.148 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de septiembre de 2022.

13. \$5.272.148 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de octubre de 2022.

14. \$5.476.823 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de noviembre de 2022.

15. \$5.476.823 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de diciembre de 2022.

16. \$5.476.823 M/Cte., correspondiente a la contraprestación mensual causada el 12 de enero de 2023

17. \$1.781.223 M/Cte., correspondiente a tres (3) cuotas de seguro causadas desde octubre a diciembre de 2021, cada uno por valor de **\$593.741** M/Cte.

18. \$715.752 M/Cte., correspondiente a una (1) cuota de seguro causada en enero de 2022.

19. \$997.103 M/Cte., correspondiente a una (1) cuota de seguro causada en febrero de 2022.

20. \$3.022.348 M/Cte., correspondiente a dos (2) cuotas de seguro causadas desde marzo a abril de 2022, cada uno por valor de **\$1.511.174** M/Cte.

21. \$1.780.847 M/Cte., correspondiente a una (1) cuota de seguro causada en mayo de 2022

22. \$11.522.168 M/Cte., correspondiente a siete (7) cuotas de seguro causadas desde junio a diciembre de 2022, cada uno por valor de **\$1.646.024** M/Cte.

23. \$1.646.809 M/Cte., correspondiente a una (1) cuota de seguro causada en enero de 2023.

24. por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada una de las contraprestaciones enunciadas en los numerales anteriores, desde la fecha siguiente en que se hizo exigible cada la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por los cánones de arrendamiento y seguros que se sigan causando hasta la fecha de vencimiento del respectivo contrato junto con los respectivos intereses de mora, (Art. 431 inc. 2 en concordancia con el art. 88 núm. 3° del C. G. del P.)

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso • Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas la parte pasiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejúsdem*), o en su defecto, dispone de cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **María Consuelo Ricardo Pedraza** como apoderada de la demandante, en los términos del mandato otorgado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00082)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01304.

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandada: Pedro Yobanny Páez Ortigón, Jimmy Zamir Ortega Ortigón y Edgar Misael Ortega Ortigón.

El Despacho entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado actor contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2022, bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado que el Juzgado se equivoca en la interpretación que realiza sobre los documentos base de ejecución, pues, su estudio es lo que corresponde a un título complejo, que, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Explicó que el título allegado es complejo toda vez que está compuesto por (i) el contrato de arrendamiento, (ii) la póliza de seguro y (iii) el documento denominado certificación, el cual, cumple con las exigencias del artículo 1096 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Precisó que, la relación y vinculación entre el demandante y demandada Martha Nhora Soler Rodríguez nace en virtud del contrato de seguro N° 5010000835901 y 5010000835902 suscrito entre éstas, a efectos de que, Seguros Comerciales Bolívar cancele cualquier indemnización producto del no pago de cánones de arrendamiento, cuotas de administración o servicios públicos que dejen de cancelar los arrendatarios y deudores solidarios de los contratos de arrendamiento que se hayan suscrito.

Si bien es cierto que la certificación de pago por subrogación que se aporta como base de ejecución no se encuentra firmado por la señora Martha Nhora Soler Rodríguez, lo cierto es que, la aseguradora desembolsó todos y cada uno de los valores que soporta la certificación allegada y en la cual se evidencia las fecha en las que se realizó el pago, hecho que no puede generar duda sobre los cuales se pretende el mandamiento de pago.

En relación a la falta de notificación de la subrogación que señaló el Despacho, aduce que el estudio no podía hacerse por la subrogación

convencional establecida en el artículo 1669 del Código Civil con la subrogación legal contemplada en el canon 1096 del Código de Comercio, ya que la misma se realizó conforme a subrogación legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Para el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

En las pretensiones de la demanda, se solicita en contra de los aquí demandados el pago de la suma de \$40.580.061 M/Cte., por concepto de pago de cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2020 (saldo) a febrero de 2022, el valor de \$835.000 M/Cte., que corresponden a la indemnización pagada a la arrendadora Martha Nhora Soler Rodríguez por las cuotas de administración generadas desde septiembre de 2020 a febrero de 2022 y el pago de \$1.424.259 M/Cte., correspondientes al amparo integral de servicios públicos.

Como sustento de las pretensiones, se narró que la arrendadora Martha Nhora Soler Rodríguez celebró un contrato de seguro el 5 de marzo de 2020 denominado “seguro de cumplimiento” con la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., póliza a la que le correspondió el número 5010000835901, la cual comprende cobertura de indemnización dentro del periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2020 hasta el 1° de marzo de 2021.

De igual manera, la señora Martha Nhora Soler Rodríguez celebró un contrato de seguro el día 27 de febrero de 2021 denominado “SEGURO DE CUMPLIMIENTO” con la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., póliza a la que le correspondió el número 5010000835902, la cual comprende cobertura de indemnización dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 hasta el 1 de marzo de 2022.

En razón a lo anterior, y, conforme a la reclamación efectuada por la arrendadora Martha Nhora Soler Rodríguez respecto de los conceptos de cánones de arrendamiento, la aseguradora ejecutante procedió a efectuar el pago del siniestro asegurado y luego se subrogó en la posición de acreedor que esta última tenía sobre los aquí demandados, a las voces del artículo 1096 del Código de Comercio.

En el folio 71 a 82 del archivo 01 digital, se encuentra el seguro de cumplimiento No 5010000835901 con vigencia del 01/03/2020 al 01/03/2021, en el que se especifica como Asegurado No 01 a Martha Nhora Soler Rodríguez y como afianzados se encuentran Edgar Misael Ortega Ortigón, Jimmy Zamir Ortega Ortigón y Pedro Yobanny Páez Ortigón, indicándose como bien asegurado el Local ubicado en la CR 50 B 182 21 LC 1 de esta ciudad, estableciendo como objeto del contrato lo siguiente: **“la**

compañía indemnizará el incumplimiento en el pago de las obligaciones amparadas en la póliza, derivadas del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la dirección indicada en el detalle del bien asegurado en concordancia con las condiciones generales”.

Los amparos son los siguientes:

AMPAROS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BASICO ARRENDAMIENTO	\$0	\$0
CANON ARRENDAMIENTO	\$26,593,920	\$877,599
CUOTA ADMINISTRACION	\$570,000	\$18,810
SERVICIOS PUBLICOS	\$2,000,000	\$1,000

Código de Clausulado que aplica: 30/03/2018-1327-P-05-CU-000000000043-0001 Consulte este clausulado, en la página www.segurosbolivar.com

Seguros Comerciales Bolívar

MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

• Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción 'Pago de otros servicios', escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 067472940668001

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$897,409
IVA:	\$170,508
TOTAL A PAGAR:	\$1,067,917
PERIODICIDAD DE PAGO:	ANUAL

Como cláusula primera se estableció:

1. CLÁUSULA PRIMERA- AMPARO

Esta póliza ampara a el **ASEGURADO** contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos, perfeccionados, legalizados y celebrados por el **ASEGURADO** en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aceptados expresamente por **LA ASEGURADORA**. Si los cánones o sus incrementos no se ajustan a la normatividad jurídica o exceden los montos permitidos, **LA ASEGURADORA** sólo los amparará hasta los límites máximos legales.

Cuando se trate de contratos de arrendamiento gravados con IVA, el **ASEGURADO** podrá asegurar el valor del impuesto en adición al valor del canon.

También ampara al **ASEGURADO** contra el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de las **Expensas Comunes Necesarias** de carácter ordinario del inmueble arrendado a cuyo cargo se hubieren obligado los arrendatarios en el respectivo contrato de arrendamiento, siempre que el **ASEGURADO** sea el recaudador de tales expensas. La suma total que por éste concepto indemnice **LA ASEGURADORA** no podrá exceder el monto de la suma asegurada.

A folios 83 a 94, del archivo 01 digital, se encuentra el seguro de cumplimiento No 5010000835902 con vigencia del 01/03/2021 al 01/03/2022, generado con las mismas partes y condiciones que el anteriormente señalado.

Frente a los precitados documentos (Seguros de cumplimiento), tenemos que el artículo 1083 del Código de Comercio, establece que:

“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”.

Por su parte, la regla 1096 define que

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

Respecto de este tipo de negocio de aseguramiento, la Corte Suprema de Justicia en CSJ SC, 24 jul. 2006, rd. 00191 precisó:

“(El seguro de cumplimiento (...) fue expresamente reconocido en el plano legal por la ley 225 de 1938, cuyo art. 20 estableció que su objeto sería el de amparar el "cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes y contratos" y, adicionalmente, que tal figura comercial es mencionada explícitamente por el art. 1099 del estatuto mercantil, en prueba fehaciente de su disciplina y referencia legislativa.

[...]

*De conformidad con lo establecido en el citado texto legal, mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños -conforme lo ha expresado repetidamente esta Sala (Vid: cas. civ. 22 de junio de 1999, Exp. 5065; 2 de febrero de 2001, Exp. 5670; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942 y 7 de mayo de 2002, Exp. 6181), **se puede garantizar el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley.***

*Por virtud de dicho pacto, **el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada.** Gracias a él se **garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del, incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada,** en tanto imputable al deudor -llamado tradicionalmente "afianzado"-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor -o en general de una causa extraña-, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador.*

*Bajo esta modalidad comercial, entonces, se asegura **"...la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que, si el contratante 'afianzado' no lo hace, in concreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador,** sin perjuicio de los regulado por el art. 1110 del estatuto mercantil" (cas. civ. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670).*

*En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme con su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, **"...el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico"** (art. 1083 C.C.), [cas. civ. 7 de mayo de 2002, Exp. 61811, el riesgo "consiste en el no cumplimiento -o en 'la eventualidad del incumplimiento del deudor' (cas. civ. 15 de marzo de 1983" (cas. civ. 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140), como varias veces lo ha resaltado esta Corporación (Vid: cas. civ. 22 de julio de 1999, Exp. 5065; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942; 2 de*

mayo de 2002, Exp. 6785). No en vano, se itera, el de cumplimiento encuadra en la arquitectura del seguro de daños como lo reconoce el aludido art. 1099 del cuerpo de normas mercantiles". (negrilla del Despacho)

Frente a lo esbozado, sin duda alguna está demostrado que por ministerio de la Ley, Seguros Comerciales Bolívar S.A., se subrogó el pago que en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el 29 de febrero de 2012, le era favorable a la arrendadora Martha Nhora Soler Rodríguez, ya que dicha entidad resarcó el detrimento patrimonial que generaron los arrendatarios Pedro Yobanny Páez Ortegón, Jimmy Zamir Ortega Ortegón y Edgar Misael Ortega Ortegón con el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, pago de servicios públicos y cuotas de administración pactadas, conceptos que fueron tomados en su totalidad por la asegurada, conforme lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio.

Ha de recordarse que el surgimiento de la obligación condicional del asegurador se encuentra supeditado a la existencia de un agravio económico, ligado causalmente al incumplimiento negocial del tomador del seguro. Similarmente, la magnitud de ese perjuicio determinará el monto de la indemnización que corresponda, sin exceder los límites convenidos, según lo disponen los preceptos 1079 (El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada...) y 1088 del estatuto mercantil («los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento»)¹.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial que le asiste la razón al recurrente, y en tal medida, el Despacho revoca para reponer el proveído adiado 22 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte emotiva de esta decisión.

Frente al recurso de alzada, el mismo será denegado por ser favorables las pretensiones de la recurrente.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

I. RESUELVE

Primero.- REPONER la providencia fechada el 22 de noviembre de 2022 mediante la cual se negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. - NEGAR el recurso de apelación por sustracción en materia.

¹ Corte Suprema de Justicia SC3893-2020 Radicación n.º 11001-31-03-032-2015-00826-01, 19 de octubre de 2020.

Tercero: Se auto de esta misma fecha se resolverá sobre la calificación de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SIN DEMANDA
N.º 2022-01359.

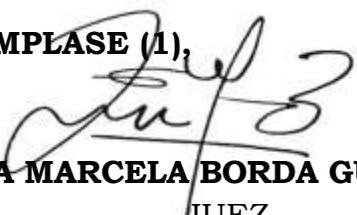
Solicitantes: Diana Marcela Vargas Saldarriaga y Luis
Alejandro Quincos Penagos

Convocada: Margarita Cárdenas Franco.

Teniendo en cuenta que, el abogado Laude A. Fernández Araujo en el plazo otorgado no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 28 de noviembre de 2022 (fl. 03), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01200

Demandante: Flor Stella Choachí Rodríguez.

Demandado: José Humberto Fetecua Bohórquez.

Con vista a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora, quien tiene facultad de “*recibir*”, y cumpliéndose con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación*** contenida en el título valor, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01211.

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A

Demandada: Silvia Helena Becerra Castiblanco.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Silvia Helena Becerra Castiblanco en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 27 de octubre de 2022 (F. 04).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica N° 2022-01542

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado(s): Herederos Determinados de Miguel Castro Roncancio Señores: Jorge Castro Espitia y María Castro Espitia.

En Calidad de Cónyuge Supérstite María del Carmen Espitia de Castro,

Herederos Indeterminados de Miguel Castro Roncancio.

Herederos Indeterminados de Héctor Castro Espitia (Q.E.P.D),

Herederos Indeterminados de José Darío Castro Espitia (Q.E.P.D).

Comoquiera que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales de la Ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, del Decreto Ley 884 de 2017, y del artículo 376 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Gaseoducto y Tránsito con Ocupación Permanente, instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, contra **Herederos Determinados de Miguel Castro Roncancio Señores: Jorge Castro Espitia y María Castro Espitia. En Calidad de Cónyuge Supérstite María del Carmen Espitia de Castro, Herederos Indeterminados de Miguel Castro Roncancio. Herederos Indeterminados de Héctor Castro Espitia (Q.E.P.D), Herederos Indeterminados de José Darío Castro Espitia (Q.E.P.D).**

2.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 56 de 1981.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone el capítulo II de la ley 56 de 1981 en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso y la Ley 388 de 1997.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- SECRETARÍA realícese el emplazamiento de los **herederos indeterminados de Miguel Castro Roncancio** (Q.E.P.D.), **José Darío Castro Espitia** (Q.E.P.D) y **Héctor Castro Espitia (Q.E.P.D)** en los términos del art. 108 del Código General del Proceso y del artículo 10° de la Ley 2213

de 2022, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre el nombramiento de curador.

6.- Advertir que se encuentra agregada al expediente la consignación realizada por la actora por la suma de **\$48.786.590.00**, correspondiente al estimativo de la indemnización.

7.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio rural denominado el "**Retiro**" ubicado en la vereda "**La Esperanza**" del municipio de la Mesa departamento de Cundinamarca identificado con cédula catastral 253860001000000050064000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-36106. Oficiese.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 56 de 1981, se dispone la práctica de la inspección judicial al predio rural denominado el "**Retiro**" ubicado en la vereda "**La Esperanza**" del municipio de la Mesa departamento de Cundinamarca identificado con cédula catastral 253860001000000050064000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-36106

Para tal fin se comisionar con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de la Mesa –(Cundinamarca), para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados por la norma antes citada. Conceder para el efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se ordena remitir al correo institucional del comisionado.

9.- Autorizar a la empresa de Energía Eléctrica, para que ingrese al predio rural denominado el "**Retiro**" ubicado en la vereda "**La Esperanza**" del municipio de la Mesa departamento de Cundinamarca identificado con cédula catastral 253860001000000050064000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-36106, y ejecute las obras a que haya lugar.

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la ALCALDÍA y POLÍCIA del municipio de la Mesa (Cundinamarca). Oficiar y adjuntar copia de esta decisión, al igual que de la demanda

10.- RECONOCER personería al abogado **Cristian Fabián Amaya Heredia**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-01542

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2022-00739

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandada: Alicia Stella Granada Manrique

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 06 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva quirografaria interpuesta por Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S. en contra de Alicia Stella Granada Manrique.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Sin condena en perjuicios al no decretarse medida cautelar.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034
Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01304.

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandada: Pedro Yobanny Páez Ortégón, Jimmy Zamir Ortega Ortégón y Edgar Misael Ortega Ortégón.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue copia(s) del (los) escrito(s) de reclamación presentado por la Asegurada Martha Nhora Soler Rodríguez, respecto del incumplimiento de los arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento y demás conceptos.

2.- Aporte certificación de pago de las cuotas de administración de los meses cancelados por la aseguradora.

3.- Aclare por qué para el mes de octubre de 2020 se canceló por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$3.834.280

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00697.

Demandante Banco Pichincha S.A.

Demandada: Jennifer Eduviges de las Salas Martínez.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Jennifer Eduviges de las Salas Martínez en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de junio de 2022 (F. 05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.750.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

Quinto: En otro orden, en atención a lo solicitado por la parte actora (F.07), por Secretaría remítasele a ese extremo el cuaderno de medidas cautelares para que, verifique las respuestas emitidas por distintas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00697

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal De Prescripción N°2022-01236

Demandante: Karla Daliana Montoya Diaz.

Demandados: Banco Bbva -Fna - Banco Caja Social y otros

De la petición elevada por Karla Daliana Montoya Diaz, que remite por competencia la Personería de Bogotá, con el fin de hacer los pronunciamientos correspondientes sobre las actuaciones realizadas al interior del proceso de la referencia, en la que argumentó lo siguiente:

“el día 5 de octubre del presente año presente una demanda en línea sin abogado y a nombre propio, no se me envió notificación por medio escrito o virtual, ni del estado o avance de dicha demanda, hoy la demanda con el número de proceso 11001400302420220123600 - aparece como rechazada, pero no tuve la oportunidad en la estancia de inadmisión el enterarme porque y como subsanar las faltas presentadas en la demanda, solicito el auto de dicho proceso ya que no encuentro archivos en donde poder ver o descargar”

El juzgado hace las siguientes precisiones

1.- Por acta de reparto No 84938 de 6 de octubre de 2022, fue dirigida la demanda presentada en nombre propio por Karla Montoya Diaz a fin de adelantar proceso verbal de prescripción de obligaciones en contra Banco Bbva -Fna - Banco Caja Social y otros.

2.- Por auto inadmisorio de 28 de octubre de 2022, notificado por estado del 31 de la misma calenda se le indicó a la demandante las falencias encontradas en dicho escrito, las cuales debieron ser corregidas dentro de los cinco días siguientes, tal y como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso que establece:

“(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

[…]

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el **término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

Fenecido el término antes indicado y sin que en el expediente obrara escrito de subsanación, el expediente ingresó al Despacho con informe secretarial de 11 de noviembre de 2022 y a través de proveído de 16 de

diciembre de esa misma anualidad, se decretó su rechazo por falta de subsanación.

Las anteriores actuaciones procesales fueron registradas tanto en el sistema de gestión siglo XXI, así como en el micrositio de la página *web* de la Rama Judicial, en aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso y lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

Recordemos que el artículo 289 del Estatuto procesal vigente establece que “*Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados **por medio de notificaciones**, con las formalidades prescritas en este código*”

Por su parte, la regla 295 ejúsdem, consagrara que “*Notificaciones por estado. **Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados** que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar. (...)*”.

Así mismo, tenemos que la Ley 2213 de 2022, acogió de forma permanente el Decreto 806 de 2020, indicando en su artículo 2 que:

*“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, **en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias** y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

Entre tanto, el artículo 9 *ibídem* indica que:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos**, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

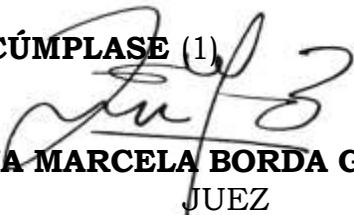
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)"

En razón a lo anterior, podemos decir que, al juzgado no le asistía ninguna obligación de enviar mediante correo certificado o vía electrónica las determinaciones proferidas dentro de este asunto, pues, conforme a las normas antes citadas, es deber de las sedes judiciales notificar las providencias en los estados electrónicos que dispuso para ello la Rama Judicial, así como en el sistema de gestión siglo XXI, actuación que se cumplió a cabalidad, tal y como lo pudo comprobar la Personería de Bogotá según los pantallazos que se adjuntaron en el escrito de traslado y corresponde a los sujetos procesales estar atentos a los estados que diariamente se publican con el fin de conocer las decisiones emitidas.

Por secretaría remítase esta decisión a la Personería de Bogotá, así como a la demandante Karla Daliana Montoya Diaz, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

2022-01236

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-01315.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandados: Carolina Falla y Alexander Manuel Peña Doria.

En atención a la solicitud que precede, el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F.03, C.1), en el sentido de indicar que, los valores ordenados en la última columna del cuadro relacionado en numeral 1° de ese proveído, corresponde a cuotas de seguro y no intereses de plazo como erróneamente se mencionó, el cual queda en el siguiente tenor:

CUOTAS DE SEGURO
\$72.594,95
\$71.785,55
\$72.443,29
\$73.135,40
\$82.132,83
\$82.746,42
\$454.838,44

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

2.- Ahora, se **NIEGA** la solicitud de corregir la orden de apremio en lo que respecta a los intereses de plazo, específicamente, a señalarlos en Unidad de Valor Real -UVR, y no en pesos (F. 07), pues, no se observa ningún error ya fuere procedimental, aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras o conceptos que amerite ser rectificado o aclarado.

Obsérvese que, para el caso concreto la capitalización de intereses de plazo se limitó a la fecha de presentación de la demanda, valor que no se modificará, aunque varíe la Unidad de Valor Real -UVR, por lo que al momento de realizar una posible liquidación del crédito se tendrá en cuenta el valor solicitado en pesos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-01233

Demandante: Banco Cooperativo COOPCENTRAL -
“COOPCENTRAL”

Demandados: Industrias Metálicas KYF S.A.S y Diego Hernán
Morales Pérez.

Revisada la actuación en breve se observa que, se incurrió en error al rechazar la demanda en proveído de 24 de noviembre de 2022 (FL.05), debido a que contrario a lo que se indicó, desde el pasado 8 de noviembre, la parte actora remitió correo electrónico, adjuntando escrito de subsanación. Ahora bien, se precisa que, en ese documento se identificó en forma errónea el número de radicado del proceso (FL.07).

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. RAD: 2022-1231

GESTION COBRANZA <gestion@correacortes.com>

Mar 08/11/2022 16:34

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C

E. S. D.

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado: INDUSTRIAS METÁLICAS KYF S.A.S. y DIEGO HERNÁN
MORALES PÉREZ

Rad: 11001400302420220123100

CARLOS ARTURO CORREA CANO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito pronunciarme frente al contenido del auto del **28 de octubre del 2022**, por medio del que se inadmite la demanda, me permito subsanar la demanda conforme a las siguientes:

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda (F.05).

2.- Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo demandante (FL. 08), razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre los mismos, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01233

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-01233

Demandante: Banco Cooperativo COOPCENTRAL -
“COOPCENTRAL”

Demandados: Industrias Metálicas KYF S.A.S y Diego Hernán
Morales Pérez.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Cooperativo COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”** contra **Industrias Metálicas KYF S.A.S y Diego Hernán Morales Pérez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 390880003660:

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
29/03/2022	\$6.250.000	\$3.265.000
29/06/2022	\$6.250.000	\$3.060.938
29/09/2022	\$6.250.000	\$2.856.875
TOTALES	\$18.750.000,00	\$9.182.813,00

2.- **\$81.250.000,00** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No. 390880003660.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

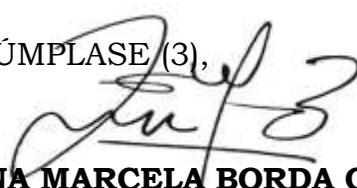
Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Carlos Arturo Correa Cano, como apoderado especial del ente demandante en los términos y para los efectos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01233

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-01233

Demandante: Banco Cooperativo COOPCENTRAL -
“COOPCENTRAL”

Demandados: Industrias Metálicas KYF S.A.S y Diego Hernán
Morales Pérez.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Cooperativo COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”** contra **Industrias Metálicas KYF S.A.S y Diego Hernán Morales Pérez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 390880003660:

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
29/03/2022	\$6.250.000	\$3.265.000
29/06/2022	\$6.250.000	\$3.060.938
29/09/2022	\$6.250.000	\$2.856.875
TOTALES	\$18.750.000,00	\$9.182.813,00

2.- **\$81.250.000,00** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No. 390880003660.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

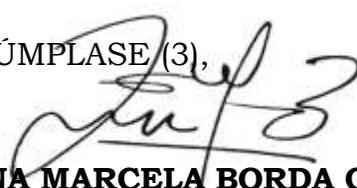
Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Carlos Arturo Correa Cano, como apoderado especial del ente demandante en los términos y para los efectos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01233

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01166

Demandante: Febor Entidad Cooperativa.

Demandada: Isabel Monroy Tovar.

Ante el silencio de la parte actora respecto de los requerimientos efectuados por auto de 20 de mayo y 11 de octubre de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- NO DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación presentada desde el 4 de abril de 2022, por cuanto no se especificó si la terminación correspondía a un pago total o únicamente a un pago parcial.

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio por venta No. 2023-00145

Demandante: María Elena Torres Rodríguez.

Demandada: Paola Torres Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique qué derechos ostenta la demandada Paola Torres Rodríguez sobre los inmuebles a dividir, comoquiera que mediante la Escritura Pública 1320 de 9 de julio de 2008 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, la prenombrada vendió sus derechos de cuota a la aquí demandante María Elena Torres Rodríguez, así:

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-10-2008 Radicación: 2008-107720	
Doc: ESCRITURA 1320 del 09-07-2008 NOTARIA 15 de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$36,500,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 75%	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)	
DE: TORRES RODRIGUEZ ANA CLEMENCIA	CC# 41327775
DE: TORRES RODRIGUEZ MARTHA PATRICIA	CC# 28837551
DE: TORRES RODRIGUEZ PAOLA	CC# 52089874
A: TORRES RODRIGUEZ MARIA ELENA	CC# 41498825 X

Recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso, el proceso divisorio se dirige contra los demás comuneros.

Por lo cual, y conforme a lo mencionado en el hecho quinto, si la convocada Paola Torres Rodríguez es poseedora y no titular de derecho de dominio, se deberá adecuar el poder y la demanda al trámite que en realidad corresponde, en la medida en que, el proceso divisorio no es procedente cuando sólo está registrada una persona como titular en el certificado de tradición del bien.

2.- Aunado al punto anterior, aporte certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de los inmuebles objeto de las pretensiones con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Adjunte certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1385270 y 50C-1385053, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Adjunte certificados de avalúo catastral de los bienes a dividir para el año 2023.

5.- Indique si el correo electrónico de la demandada, corresponde al utilizado por ella, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

7.- Complete el dictamen pericial, determinando el tipo de división procedente y el valor de las mejoras si fuera el caso, de conformidad con el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.

8.- De ser el caso, realice juramento estimatorio, estimando y discriminando razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00145

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00047

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Jonathan de Jesús Sierra Carvajal.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00560

Demandante: Banco Comercial AV Villas.

Demandado: Juan Carlos Gil Flórez.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- **APROBAR** la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO aportada por la parte actora respecto de la obligación mencionada en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00991

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia

Demandada: Angela Andrea Marroquín González.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la parte demandada no indicó las resueltas del derecho de petición radicado el 1° de julio de 2022 ante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia (F.08), dentro del término concedido en el numeral 2.2.1.- del auto de 19 de enero 2023 (fl. 14). Por lo cual, se **DECLARA DESISTIDA ESA PRUEBA.**

2.- Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito, conforme lo permite el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01188

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Marelby Arleth Tijo Ibáñez.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 15 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se encuentre integrado el contradictorio, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00342

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Willi Edgardo Sanabria Vargas.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, y cumpliéndose con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en los pagarés aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2022-00539

Demandante: Julio Armando Castro Castro.

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Por ser procedente, se acepta el desistimiento que presenta la apoderada del demandante respecto del recurso de apelación que había interpuesto contra el auto de 11 de octubre de 2022 (fls. 14, 17 y 18), de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

2.- Ahora, se desestima la solicitud de integrar la *litis* citando a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas (COOPICREDITO) (F. 18), comoquiera que la solicitud no se presentó bajo los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso. Obsérvese que lo pretendido, obedece a una reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato N° 2022-00824
Demandante(s): ATP Diesel Otomotiv Makine Yedek Parca Ticaret
Limited Sirketi.
Demandada: Acealda Group LTDA.

Cumplido lo ordenado en auto de 30 de enero de 2023, el Despacho
DISPONE:

1.-ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL POR ÚNICA VEZ**
Instaurada por *ATP Diesel Otomotiv Makine Yedek Parca Ticaret Limited Sirketi* contra *Acealda Group LTDA*

2.-CORRER TRASLADO a la parte demandada por la MITAD del
término legal (10) días para que se pronuncie sobre la misma, los cuales
comenzaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación.

3.-IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo
dispone la Artículos 368 *ibídem*.

4.-NOTIFÍQUESE por ESTADO.

5.-RECONOCER personería al abogado *Álvaro Mora Díaz*, como
apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado
(arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy
03 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 2020-00558

Proceso: Despacho comisorio No 004-2020

Comitente: Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito.

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2019-00267 de Banco Scotiabank

Colpatria Contra María Isabel Hernández y Custodio Jacinto
Mora Medina.

Sin que a la fecha el Juzgado comitente haya dado respuesta a los comunicados No 0496 de 18 de marzo y 1980 de 19 de septiembre de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice ante el Juzgado 27 Civil Circuito (comitente) las gestiones procesales que considere necesarias con el fin de garantizar la práctica de esta comisión, so pena de tener por desistida la diligencia por falta de colaboración.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Prueba anticipada: Interrogatorio de parte N° 2020-00544
Solicitante: Henry Martínez Sosa.
Absolvente: María Marlene Lara Daza.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, la citación remitida a la convocada a la “*CALLE 30 C SUR # 7 63/ 62 BARRIO LA SERAFINA DE BOGOTÁ*”, no fue efectiva, por cuanto esa dirección “*NO EXISTE*” (F. 20).

2.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, la citación remitida a la convocada a la “*CALLE 30 C 7 63/ 62 SUR DE BOGOTÁ*”, tampoco fue efectiva, bajo la misma causal dirección “*no existe número (la dirección proporcionada no existe)*” (F. 21)

3.- Se desestima el aviso remitido a “*CALLE 59 SUR 78 D 30 CASA 10 URBANIZACIÓN LA VEGA BOSA en la ciudad de BOGOTÁ*” (F. 21), en la medida en que, la comunicación fue devuelta bajo la causa “*CERRADO EL DOMICILIO*”.

Además, no obra en el plenario citación positiva, como lo impone el inciso 3° el artículo 292 del Código General del Proceso, que pregona: “*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*”.

4.- Por lo anterior, siguiendo los parámetros del inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso, no hay lugar a adelantar la diligencia programada en auto de 4 de noviembre de 2022 (FL. 19).

Es así como, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **trece (13)** del mes de **junio** del año dos **mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de **María Marlene Lara Daza** frente **Henry Martínez Sosa**.

4.1.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que, notifique a la absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia** y acredite ante el Juzgado en el mismo término dicha gestión.

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, conforme los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.2.- La audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01184

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Luis Alfredo Reyes Peralta.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, y cumpliéndose con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

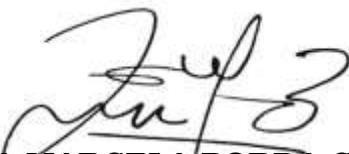
R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación*** contenida en el pagaré No 79828596, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Imposición de Servidumbre No.2020-00518

Demandante: Grupo de Energía de Bogotá ESP

Demandados: Henry Alberto, Jairo Ernesto, Julio Hernán y
Martha Elena Pedroza Hernández.

PREVIO a continuar con el trámite de instancia, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta decisión, acredite haber instalado en la entrada del predio objeto de servidumbre el edicto emplazatorio, tal y como lo establece el ítem 3° del numeral 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00047

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Jonathan de Jesús Sierra Carvajal.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos BBVA, Mi Banco (Bancompartir) e Itaú.

2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, los Bancos Bogotá, Pichincha, Bancos, Av. Villas, Popular, Citi y Occidente; se abstuvieron de informar si, tienen o no productos financieros a favor del demandado Jonathan de Jesús Sierra Carvajal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N° 2021-01041.

Demandante: Edwin Leomar Pérez Téllez.

Demandados: Fernando Fonseca Vergara y Nohemí Jiménez
Marín.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, el Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda. aceptó el cargo de secuestre designado dentro el presente proceso (F.28).

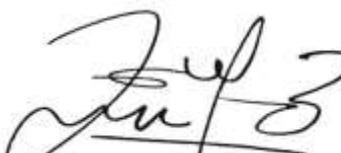
2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre, la liquidación de crédito aportada por la parte actora (F. 29). Por Secretaría súrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.1.- Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

3.- Se **NIEGA** la petición que obra a folio 30 del plenario, consistente en oficiar a Catastro Distrital para la expedición del certificado del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-1039030.

Lo anterior, por cuanto lo pretendido es una actuación de parte que, debe haber sido adelantada o gestionada inicialmente por el interesado, tal y como lo dispone el numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso que dispone “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...***”

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Resolución de Contrato No 2020-00468

Demandante: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci
Trespalcios.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño
y Construcción SAS.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de diciembre de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretados en este asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00545.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Milton Yesid Córdoba Valencia.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada especial de HEVARAN S.A.S., quien a su vez representa al Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.). (F.34)

1.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

2.- Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, representante legal de COVENANT BPO S.A.S. (FL. 32), apoderado judicial de la convocante, **la cual es aceptada.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00743

Demandante: Febor Entidad Cooperativa.

Demandado: Javier Cárdenas Cruz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

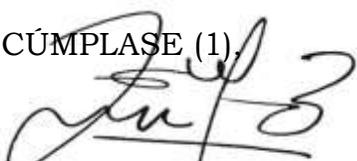
1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuneta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Caja Social, Bogotá, Colpatria, BBVA, Bancolombia, Popular, Occidente, Pichincha y Bancoomeva.

2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, los Bancos Bancompartir, Agrario, Credifinanciera, Serfinanza, Citi, y Bancamía; se abstuvieron de informar si, tienen o no productos financieros a favor del demandado Javier Cárdenas Cruz.

3.- **REQUERIR NUEVAMENTE** a Colpensiones para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 1361 de 25 de octubre de 2021 y 2519 de 9 de diciembre de 2022, referente al embargo de la pensión del demandado Javier Cárdenas Cruz. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy **3 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

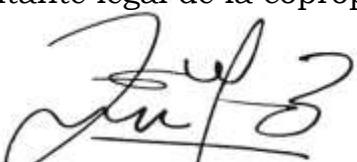
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00796

Demandante: Aura Dueñas Rodríguez.

Demandada: Sandra Duarte Toscano y Natalia Andrade Duarte.

PREVIO a dar trámite a la liquidación de crédito allegada, aporte constancia de pago de las cuotas de administración, que actualmente se cobran, junto con el documento idóneo que acredite que quien expide la certificación es el representante legal de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de Imposición de Servidumbre N° 2021-00396

Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S.A.

Demandados: Limaez Guzmán González y Herederos indeterminados de Alfonso Castillo Osorio.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta los memoriales obrantes a folios 39 y 40 digitales, mediante los cuales se informa el número telefónico de contacto de los demandados.

2.- En cuanto a la manifestación que obra a folio 34 digital, la misma no será tenida en cuenta por no cumplir con las exigencias del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción N° 2020-00580

Demandante(s): Inversiones Fervar Ltda.

Demandada: Leonor Esther Martínez González y Teresa Martínez González y demás personas indeterminadas.

Como cesionarios del acreedor hipotecario a Daniel Cordero Reyes, Jaime Alberto Torres Pacheco.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la abogada **Camila Andrea Hennessey Avendaño**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendaro 27 de enero de 2023 (arch. 50 digital), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

2.- Previo a ordenar el trámite del oficio No 0202 de 3 de febrero de 2023, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, **acredite haber diligenciado el oficio No 2171 de 12 de octubre de 2022** ante la **Oficina de Registro de Instrumentos**, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00889

Demandantes: Rosmira Sierra Puentes y Yeizon Gonzalo Martínez Camacho.

Demandados: Helizabet Camacho Duarte, María Teolinda Guerrero y personas indeterminados.

En atención a la documental que antecede, el juzgado **DISPONE:**

1.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que, de manera prioritaria dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.- del auto de 16 de noviembre de 2022 (F. 52), referente a remitir el acta de notificación, copia digital de todo el expediente a la curadora *ad litem* abogada Paula María Correa Fernández, advirtiéndole que, el término para que emita el pronunciamiento respectivo (20 días), comenzará a correr transcurridos los dos (2) días hábiles del envío del mensaje por parte de este Juzgado.

1.1.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2.- En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro al radicado 50C2023EE00237, se advierte que, este Despacho mencionó en forma errónea el folio de matrícula inmobiliaria a corregir (F. 56).

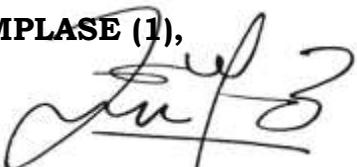
Por lo cual, **oficiése** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha del recibo del comunicado respectivo, proceda a la corrección de la anotación número 013 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número **50C-1471430** de propiedad de los demandados Helizabet Camacho Duarte y María Teolinda Guerrero, comoquiera que la denominación de este estrado es **Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá**, y no el homólogo **20** Civil Municipal de Bogotá, como erróneamente se consignó.

Para el efecto, Secretaría emita y diligencie el comunicado respectivo, con copia del comunicado 50C2022EE14373 que obra a folio 31 de este proveído.

3.- Se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que, notifique en debida forma a los demandados Helizabet Camacho Duarte y María

Teolinda Guerrero, así como al acreedor hipotecario Ahorramás
Corporación de Ahorro y Vivienda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00889

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy
3 de marzo de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertinencia (VIS) N° 2020-00648

Demandante: : Elba Alicia Monguí Rodríguez

Demandados: Julia Aguilar de Rodríguez y Personas Indeterminadas.

Vista la documental que obra a folios 61 y 62, el Despacho DISPONE:

1.- Toda vez que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula No 50S-40569149 y se aportaron fotografías de la valla instalada, se ORDENA la **INCLUSIÓN** de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

2.- **REQUERIR** al abogado **Óscar Mauricio Peláez**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendado 26 de septiembre de 2023 (arch. 52 digital), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 3 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.